

Precios de suscripción

	Pesetas
LOGROÑO ....	Un mes.... 2
	Tres meses 5'50
	Seis meses 10'50
FUERA DE LA CAPITAL..	Un mes.... 2'50
	Tres meses 7
	Seis meses 12'50
	Un año.... 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,  
EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

## PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA  
DEL  
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 31 de Mayo)

## GOBIERNO CIVIL

MINAS  
2814

1258

Don Fernando González Regueral, Gobernador civil de esta provincia;

Hago saber: Que D. Ecequiel Robles y Nestar, vecino de Valcarlos (Navarra), y representante de D. William Egan, vecino de Frankfort á Main, (Alemania), ha presentado á mi autoridad el día 19 del mes de la fecha, una solicitud de registro de mineral de hierro, de veinticinco pertenencias, con el título de «Alemana Cuarta», situadas en el término municipal de Ortigosa y paraje denominado Las Espinillas-Peña del Arco, lindante por todos los rumbos con terreno franco, y designadas en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida la Fuente denominada de la Salud, y de este punto se medirán en dirección Norte 250 metros, y se

colocará la 1.ª estaca; en dirección Este 250 metros, la 2.ª; en dirección Sur 500 metros, la 3.ª; en dirección Oeste 500 metros, la 4.ª estaca; en dirección Norte 500 metros, la 5.ª, y con 250 metros en dirección Este, se llegará á la 1.ª estaca; quedando así cerrado el perímetro de las veinticinco pertenencias ó hectáreas que se solicitan. Los terrenos pertenecen al común de Ortigosa, entre los parajes de Río Seco, Alberco, La Mata y Dehesa Vieja. El Norte empleado para esta designación ha sido el magnético.

Y habiendo sido admitida, salvo mejor derecho y con el número 2814, la expresada solicitud, se anuncia al público á los efectos de la ley y reglamento vigentes en Minería, á fin de que los que se consideren con derecho á reclamar lo verifiquen en solicitud dirigida á mi autoridad dentro del plazo de treinta días.

Logroño 26 de Mayo de 1908.

Fernando G. Regueral

## Ministerio de la Gobernación

### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

I

Organización de los Tribunales industriales

Artículo 1.º El Gobierno podrá decretar el establecimiento de un Tribunal industrial en la cabeza de un partido judicial, con jurisdicción sobre todo el territorio del partido, siempre que lo estime oportuno y á petición de obreros y patronos del territorio.

El Gobierno oirá previamente en todo caso el parecer de las Juntas locales y provinciales, Cámaras Agrícolas y de Comercio correspondientes, y podrá oír también el de cualesquiera otras entidades á quien afecte la creación del Tribunal industrial.

Art. 2.º Es patrono para todos los efectos de esta ley, la de Consejo de Conciliación y Arbitraje Industrial y la de Huelgas y coligaciones, la persona natural ó jurídica, propietario ó contratista de la obra, explotación ó industria donde se preste el trabajo.

Es obrero la persona natural ó jurídica, el aprendiz ó dependiente del comercio que presta habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena y cualquier otra asimilada por las leyes al trabajo manual.

Se exceptúan todas aquellas personas cuyos servicios sean de índole puramente doméstica.

II

Formación del Tribunal y su competencia

Art. 3.º El Tribunal se compondrá del Juez de primera instancia, Presidente; de tres jurados y un suplente, designados por el litigante obrero entre los que figuren en la lista elegida por los patronos, y de tres jurados y un suplente, designados por el litigante patrono entre los que figuren en la lista elegida por los obreros.

Art. 4.º El cargo de jurado es gratuito, y una vez admitido, obligatorio.

Se entenderá admitido el cargo de jurado por todo aquel que á los ocho días de haber sido proclamado no lo renuncie.

Los auxiliares y subalternos del Tribunal y de la Audiencia, en su caso, prestarán gratuitamente su concurso al mismo. En las actuaciones se usará papel de oficio.

La intervención del Procurador y Abogado no es necesaria. Sus derechos y honorarios serán de cuenta del litigante que los utilice.

Art. 5.º Fuera de los casos de sumisión expresa ó tácita á los Tribunales ordinarios ó de com-

promise en arbitrios ó amigables componedores, cuya determinación compete también al Tribunal industrial, conocerá éste:

Primero. De las reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros ó entre obreros del mismo patrono sobre incumplimiento ó rescisión de los contratos de arrendamiento de servicios, de los contratos de trabajo ó de los de aprendizaje.

Segundo. De los pleitos que surjan en la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo sometidos hasta ahora provisionalmente á la jurisdicción de los Jueces de primera instancia.

El contrato se supone siempre existente entre todo aquel que da trabajo y el que lo presta; á falta de estipulación escrita ó verbal, se atenderá el Tribunal á los usos y costumbres de cada localidad en la respectiva clase de trabajo.

Art. 6.º Cuando se suscite juicio ordinario en virtud de reserva de derechos, en él entenderá el Tribunal industrial, si el asunto es de su competencia, con arreglo al artículo anterior.

III

Sistema electoral

Art. 7.º El Real decreto que ordene la creación de un Tribunal industrial se comunicará oficialmente al Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de la cabeza del partido en donde el Tribunal haya de constituirse.

El Presidente lo hará público en la forma acostumbrada, concediendo además el plazo de un mes para que acudan á inscribirse en las listas electorales, personalmente ó por escrito, todos aquellos que tengan derecho á ser incluidos en ella con arreglo al artículo siguiente.

La Junta local de Reformas Sociales de la cabeza de partido formará separadamente las listas de electores de patronos y obreros de todo el territorio, con los que voluntariamente se hubiesen inscrito; admitirá é informará las reclamaciones sobre inclusión y exclusión, remitiéndolas al Juzgado de primera instancia para su resolución definitiva.

Los Ayuntamientos sustituirán

á las Juntas locales donde éstas no existan.

Art. 8.º Tienen derecho á ser electores en concepto de patronos:

Primero. Las personas naturales ó jurídicas, nacionales ó extranjeras, sea cual fuere su sexo ó edad, que ejerzan una industria, comercio, oficio ó fabricación, y paguen por tales conceptos una contribución, siempre que estén comprendidos en la definición del art. 2.º de esta ley.

En caso de incapacidad civil de estas personas podrán ser excluidas en las listas quienes legalmente las representen.

Segundo. Todas aquellas otras personas, á quienes comprende la definición del art. 2.º, que sean varones, mayores de edad y lleven dos años de vecindad en alguno de los Municipios del territorio.

Tienen derecho á ser electores en concepto de obreros todas aquellas personas comprendidas en la definición del art. 2.º que reciban trabajo de quienes sean ó puedan ser electores patronos, con arreglo á los párrafos anteriores, siempre que hayan llegado á la mayor edad.

Art. 9.º Están incapacitados para ser electores:

Primero. Los impedidos, física ó intelectualmente.

Segundo. Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Tercero. Los que estén sujetos á interdicción civil.

Cuarto. Los condenados á penas afflictivas ó correccionales, mientras no extingan la condena.

Art. 10. Para ejercer el cargo de jurado no es preciso ser patrono ni obrero; sólo se requiere ser mayor de edad y haber sido elegido válidamente.

Art. 11. No podrán ejercer el cargo de jurado:

Primero. Los impedidos, física ó intelectualmente.

Segundo. Los que estén sujetos á auto de procesamiento.

Tercero. Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Cuarto. Los que estuvieren sujetos á interdicción civil ó á inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, ni los que hubieren sido penados en virtud de dos sentencias firmes por delitos cometidos contra las leyes que garantizan la libertad del trabajo.

Quinto. Los que hayan sido elegidos bajo mandato imperativo.

Art. 12. El Cuerpo de Jurados del territorio se compondrán de 15 jurados elegidos por los patronos y 15 elegidos por los obreros, siempre que el número de patronos inscritos en el censo no pase de 20 y el de obreros de 2.000.

Por cada 200 electores obreros y 2 electores patronos que pasen de los números citados, podrá elegirse un jurado patrono y un jurado obrero más, hasta llegar al máximo de 30 jurados patronos y 30 jurados obreros.

Art. 13. Una vez completos ambos censos electorales, por haber transcurrido el plazo de un mes que se fija en el art. 7.º, el Presidente de la Junta local de

Reformas Sociales convocará separadamente á junta magna á todos los electores patronos y á todos los electores obreros inscritos, los cuales podrán concurrir por sí ó delegar en otros electores. En estas reuniones, que se celebrarán bajo su presidencia, el Presidente de la Junta local propondrá á los asistentes que determinen de común acuerdo la forma en que deberán elegir el número de jurados á que, según el artículo anterior, tengan derecho, bien agrupándose en secciones de industrias ó oficios afines ó de fábricas ó establecimientos industriales distintos, bien formando colegios electorales por barrios ó pueblos, ó adoptando cualquiera otra forma que unánimemente se estime preferible. Les invitará, asimismo, á que determinen, también por unanimidad, si el voto ha de ser uninominal ó plurinominal, si han de tener todos los electores un sólo voto, y todo cuanto al procedimiento de emisión del sufragio, celebración del escrutinio y garantías para la comprobación de la verdad de ambas operaciones electorales se refiera.

La Junta de electores obreros podrá usar de las facultades que le confiere el párrafo anterior con toda independencia del resultado de la Junta de electores patronos, y viceversa.

Si hubiera acuerdo, el Presidente redactará el Reglamento electoral, que una vez aprobado por la Junta de electores en la misma ó en nueva convocatoria, regirá en lo sucesivo, y sólo podrá ser alterado en otra Junta magna de electores convocada al efecto.

Si en la Junta de electores obreros ó en la de electores patronos no hubiese acuerdo unánime, se estará á lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 14. La Junta local de Reformas Sociales resolverá, en atención al número de electores inscritos y á su distribución, el número de colegios electorales que deban establecerse en el territorio del partido judicial, separando los comerciantes de los industriales, y entre éstos los de la grande de los de la pequeña industria, encomendando á sus Vocales la presidencia de las respectivas Mesas; y si el número de éstas fuese superior al de aquéllas, delegando para presidir las restantes en las personas que juzgue más idóneas.

Formarán la Mesa, además del Presidente, los dos de más edad y los dos más jóvenes de los inscritos en el Censo del colegio electoral en concepto de Interventores.

Cada elector tendrá derecho á votar la mitad del número de jurados elegibles si éste fuera par, y la mitad más uno si fuera impar.

El Juez de primera instancia resolverá las protestas, y de su resolución podrá apelarse ante la Sala de la Audiencia territorial; y asistido de dos Interventores patronos y dos obreros, sacados á la suerte de entre los Interventores de la Mesa, realizará el escrutinio general del territorio y proclamará jurados á

aquellos que hayan obtenido mayor número de votos.

Art. 15. Las elecciones del Cuerpo de Jurados serán bienales.

Art. 16. Será aplicable, á los efectos de esta ley, el título 8.º de la ley Electoral para Diputados á Cortes.

El hecho de elegir jurados bajo mandato imperativo se considerará como delito, y será castigado con la multa de 25 á 1.000 pesetas.

#### IV

##### Procedimiento contencioso

Art. 17. Interpuesta la demanda, el Juez señalará dentro de los seis siguientes días para el antejuicio, citando á las partes.

Art. 18. El Juez intentará la conciliación. Lo convenido por las partes en el acto de conciliación se llevará á efecto por los trámites de la ejecución de la sentencia.

Si no hubiese conciliación, el Juez dispondrá que cada una de las partes designe los tres jurados y el suplente que han de constituir el Tribunal.

Art. 19. Las cuestiones previas se propondrán y resolverán al mismo tiempo que el fondo del asunto.

Art. 20. El Juez, dentro de los ocho días siguientes al en que en vano se intentó la conciliación, señalará hora para la celebración del juicio, previniendo á las partes que comparezcan con todos los medios de prueba de que intenten valerse, y acordando la citación de los jurados electos, para el día señalado.

Art. 21. Si el demandante no compareciese, alegando excusa bastante, se le citará segunda vez, bajo apercibimiento de tenerle por desistido si no compareciese de nuevo.

Si el Juez desestimase la excusa alegada ó si no se alegase ninguna, será condenado el demandante á pagar 5 pesetas de indemnización á cada uno de los jurados que hubieren asistido.

Art. 22. Si alguno de los jurados no asistiese, le sustituirá el suplente.

Si faltasen dos ó más y no pudiese celebrarse el juicio, cada uno de los que hayan faltado pagará 5 pesetas á cada uno de los que hayan asistido, á no ser que se haya alegado ó se alegue después causa justa estimada por el Juez.

Art. 23. Constituido el Tribunal, serán oídas las partes y recibidas y practicadas las pruebas.

Los jurados podrán hacer, tanto á las partes como á los testigos, las preguntas que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 24. La pertinencia de las pruebas se resolverá por el Tribunal, consignando en su caso en el acta los fundamentos de la denegación.

Art. 25. Celebrada la vista, el Tribunal deliberará á puerta cerrada, redactará y publicará en el acto la sentencia.

Art. 26. Caso de empate, ó cuando no se haya obtenido un acuerdo por mayoría de votos, el Tribunal podrá llamar á más señores, celebrándose nueva vista

dentro de los cinco días siguientes, ante los seis jurados, los dos suplentes y otros dos jurados, uno patrono y otro obrero, que con dos suplentes designarán las partes en la forma prevista en el art. 21. Si hubiera nuevo empate, decidirá el Presidente con voto de calidad.

Art. 27. Si la sentencia contuviera condena de hacer ó de no hacer, se fijará en ella la importancia de los daños y perjuicios para en caso de incumplimiento por el condenado, cuando el hecho fuese personalísimo.

Si el Juez y los jurados declarasen la malicia ó temeridad de alguno de los colitigantes, podrán imponerle una multa del 10 por 100 del interés del asunto, no pudiendo pasar de 500 pesetas.

Art. 28. Contra las sentencias del Tribunal industrial podrá interponerse, en el término de cinco días, recurso de apelación ante el Tribunal Pleno, que estará formado por siete jurados y dos suplentes patronos, y siete jurados y dos suplentes obreros, presididos por el Juez.

Las partes podrán designar los mismos ó otros jurados de los que intervinieron en la sentencia de primera instancia.

Art. 29. La vista ante el Tribunal de apelación se celebrará dentro de los cinco días siguientes al en que se interpuso el recurso, y la sentencia se dictará en la misma forma prevista en los artículos 25 y 27.

Cuando por justa causa se haya suspendido la vista, se dará por celebrada al segundo señalamiento, con ó sin asistencia de las partes.

Art. 30. Procederá el recurso de nulidad ante la Sala de lo civil de la Audiencia territorial cuando en cualquiera de las dos instancias se hubiese:

Primero. Dictado sentencia sin haber resuelto una cuestión previa propuesta.

Segundo. Dictado sentencia por menos de tres jurados patronos y tres obreros en la primera instancia, ó de siete jurados patronos y siete obreros en la segunda.

Tercero. Condenado á un menor incapacitado no asistido de la debida representación.

Cuarto. Omitido el emplazamiento en forma de las personas que hubieran debido ser citadas para el juicio.

Art. 31. Interpuesto el recurso de nulidad, el Juez lo remitirá, juntamente con los autos, á la Sala de lo civil de la Audiencia territorial.

Si el recurso fuese improcedente en el fondo, ó lo fuera por extemporáneo ó por falta de personalidad en el recurrente, oído el informe del Magistrado ponente, se hará esa declaración en el fallo.

Si fuera procedente, se sustanciará con arreglo á la sección 3.ª del título 6.º del libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, sin más diferencia que la de no ser necesaria en los escritos la firma del Letrado.

Art. 32. En las sentencias en que se declare haber lugar al recurso de nulidad, se mandará devolver los autos al Juez de que

proceda para que, reponiéndolos al estado que tenían cuando se cometió la falta, los sustancie y termine con arreglo á derecho.

Art. 33. La sentencia firme se llevará á efecto por el Juez en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de las sentencias.

Art. 34. En todo lo no previsto en esta ley se estará á lo que dispone la ley de Enjuiciamiento civil.

ARTÍCULO ADICIONAL

Las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, además de las funciones que les atribuye esta ley, desempeñarán la de inspección y estadística del trabajo que el Instituto de Reformas Sociales les encomiende, y bajo la dirección del mismo.

El referido Instituto regulará el ejercicio de las diversas funciones que se confieren á las citadas Juntas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de la Gobernación,

Juan de la Cierva y Peñafiel

(Gaceta del 20 de Mayo.)

# TESORERÍA DE HACIENDA

1269

En las certificaciones de descubiertos expedidas que se relacionan á continuación, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«Hallándose en descubierto el deudor comprendido en esta certificación, de la cantidad que en la misma se menciona, y de conformidad á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, le declaro incurso en el apremio de primer grado y recargo del cinco por ciento sobre sus cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que si en el término que fija el artículo 52 no satisface el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado; entréguese esta certificación al Arrendatario de la recaudación de las contribuciones para que proceda á incoar el procedimiento de apremio».

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño 30 de Mayo de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

\*\*

RELACIÓN de deudores á la Hacienda pública que por diferentes conceptos han sido declarados incursos en el primer grado de apremio.

NOMBRES DE LOS DEUDORES	VECINDAD	CONCEPTO	IMPORTE Pesetas Cént.
Don Rufino Escudero	Grávalos	Alcoholes	1000 "
" Gregorio Alonso	Tudelilla	Idem	1000 "
" José Barahona	Casalarre na	Derechos reales	171 40
Doña Modesta Barahona	Idem	Idem	171 40

Logroño 30 de Mayo de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

Cervera del río Alhama

1312

Extracto de acuerdos que forma el Secretario que suscribe, de los comprendidos en las sesiones celebradas por esta Corporación municipal, durante el mes de Junio de 1907.

Sesión ordinaria del día 2

Presidencia, D. Francisco Jiménez Escudero.

Dada lectura del acta anterior, fué aprobada.

El Ayuntamiento quedó enterado de la recaudación de consumos de la semana anterior, como igualmente del producto del arbitrio sobre el de-

güello de reses en el matadero municipal.

Fueron aprobadas varias cuentas.

Vista una instancia de D. Miguel Muñoz, solicitando permiso para ceder una heredad en el barrio de Cabretón, la Corporación acuerda nombrar una Comisión y si no existe perjuicio, concederle dicha petición.

Según acuerdo del Ayuntamiento y con arreglo á lo prevenido en el párrafo 3.º del art. 161 de la ley Municipal de 1877, el Sr. Presidente manifestó que debía procederse al examen definitivo, aprobación y fijación de las cuentas municipales de 1906.

Discutido el acuerdo anterior, se votó el dictamen de la Comisión de Hacienda aprobándolo por unanimidad como asimismo las cuentas municipales de su razón.

Acordando se exponga al público por quince días, pasando á la Junta municipal á los efectos de la ley.

Fué aprobada la distribución mensual de fondos en la forma presentada por el Presidente y Secretario.

Después de terminados los asuntos ordinarios, se aprobó el extracto de acuerdos del mes de Mayo, acordando se remita al Ilmo. Sr. Gobernador civil á los efectos del art. 109 de la ley Municipal.

Se levantó la sesión á las once y media.

Sesión del día 9

Se aprobó el acta anterior.

Quedó enterada la Corporación de la recaudación de consumos de la semana anterior, así como también del producto sobre el arbitrio del degüello de reses en el matadero municipal.

Fueron aprobadas varias cuentas.

Vista una instancia de varios vecinos de la calle del Duque, del barrio de San Gil, sobre traslado de luz, se acuerda pase á informe de la Comisión de alumbrado; y por no haber más asuntos que tratar se levantó la sesión á las once.

Sesión del día 16

Habiéndose dado lectura del acta anterior, fué aprobada.

El Ayuntamiento se enteró de la recaudación de consumos de la semana anterior y del producto sobre el arbitrio del degüello de reses en el matadero municipal.

Fueron aprobadas varias cuentas por limpieza del río para la salud pública y por trabajos hechos en el matadero municipal y otros conceptos.

Vista una comunicación del Ilustrísimo Sr. Gobernador civil referente al ensanche y alineación de la calleja Bajada al río, en contestación al permiso solicitado por esta Corporación, dice que por hallarse la misma en descubierto con la Hacienda y la Diputación no puede conceder permiso para ello por ser inmoral el distraer fondos del Municipio sin ser de verdadera necesidad.

Enterado el Ayuntamiento de la misma, acuerda comunicarlo á quien corresponda.

Igualmente se dió lectura de otra comunicación del mismo Centro para enajenar los terrenos sobrantes de la vía pública; uno donde se llama «La Soledad», y otro «Cruz de Hierro», propiedad del Ayuntamiento, mandando se formalice expediente con arreglo á la R. O. de 19 de Junio de 1901 y 6 de Marzo del año actual.

Enterada la Corporación de lo que preceptúa el artículo 85 de la ley Municipal y R. O. de 19 de Junio de 1901, fija su atención en la regla 1.ª que dice: los terrenos sobrantes que no constituyan solar edificable y concedidos al dominio particular pueden ser vendidos por los Ayuntamientos.

Los que constituyan solar edificable necesitan la aprobación y concedido previo expediente, pueda ena-

jenar previa subasta con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Según lo extractado anteriormente, las Corporaciones pueden enajenar terrenos sobrantes de la vía pública previas las debidas formalidades de la regla 1.ª, artículo 85 de la vigente ley Municipal.

Y teniendo presente el número 10 de dicha Real orden en sus diez casos especialmente en el 3.º que dice que el valor pericial deberá hacerse por el Arquitecto municipal ó dos peritos con título profesional á falta de estas dos personas prácticas que nombre el Ayuntamiento, no habiendo practicado esta Corporación las operaciones de expediente y considerando que es de verdadera necesidad, acuerda por unanimidad:

1.º Que se proceda á la formación de dicho expediente con los terrenos y solares que posea el Ayuntamiento con sujeción á las Reales órdenes y casos anteriores.

2.º Como no existe Arquitecto municipal, se nombra por la Corporación á Don Faustino Ayensa Martínez; y ultimado el expediente, se solicite para enajenar aquellos terrenos ó solares que convenga á los intereses del Ayuntamiento, al ornato público y comunicación general.

Después de transcurridos los quince días de exposición al público las cuentas municipales de 1906, y no habiéndose presentado reclamación alguna de agravio, se acuerda pasarlas á la Junta municipal para que nombre la Comisión y las examine, proponiendo su aprobación si la merece, convocando dicha Junta para el día 23 del actual á las once de su mañana.

Examinada una instancia de don Miguel Remón Peláez, solicitando se le señale su distrito y se equipare con su compañero de profesión, se acordó se tenga presente y que una Comisión se encargue de solucionar este asunto.

Sin más asuntos que tratar, se terminó la sesión á las doce y media.

Sesión del día 25

Dada lectura del acta anterior, fué aprobada.

El Ayuntamiento se hizo cargo de la recaudación de consumos en la semana anterior é igualmente del producto sobre el degüello de reses en el matadero municipal.

Vista una instancia de D.ª Ramona Pascual Vidorrreta, solicitando se le exima del concierto de consumos que tenía en el barrio de Valverde por haber trasladado su residencia á esta población, donde vive, el Ayuntamiento acuerda que desde el 1.º de Julio se elimine de dicho concierto comunicando este acuerdo á la interesada.

Igualmente se dió lectura de otra de Santos Duarte Serrano, solicitando algún socorro para ayuda de gastos que le ha de ocasionar el tomar las aguas minero medicinales de Marquina.

El Ayuntamiento, á pesar de su situación, acuerda concederle 15 pesetas en concepto de socorro.

La Corporación quedó enterada que á las once de este día se reunía la Junta municipal para resolver varios asuntos que constan en la hoja de convocatoria.

El Sr. Presidente manifestó á la Corporación la conveniencia y verdadera necesidad de formar nuevas Ordenanzas municipales por ser las vigentes del siglo 17, y siendo esta población cabeza de partido, uniendo otras circunstancias reclama dicha formación para el buen régimen administrativo y gubernativo.

El Ayuntamiento hizo suya la proposición anterior, y después de haber hecho use de la palabra varios señores Concejales, se acordó por unanimidad la formación de dichas Ordenanzas y al efecto se nombró una Comisión compuesta de los Sres. Don Francisco Jiménez Escudero, Alcalde; D. Victorio Pelaez Gil, Teniente Alcalde; D. Mateo Gutiérrez Rubio, Regidor Síndico, y D. Pedro Marín Ortega, Secretario.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

*Sesión del día 30*

Se dió lectura del acta anterior, siendo aprobada.

Por terminar en este día el mes no se dió la nota de recaudación de consumos, ni del degüello de reses en el matadero municipal, y se dará en la sesión próxima.

Fueron aprobadas varias cuentas ó jornales en la limpieza del río para higiene de salud pública.

Se dió cuenta de una instancia de D. Anacleto Remón Jiménez, solicitando permiso para dar salida á las aguas sobrantes del motor de gas que produce la fuerza motriz de la fábrica de tejidos de su propiedad, bien por medio de cauce ó por sumidero. La Corporación acordó por unanimidad concederle el último procedimiento.

No habiendo más asuntos que tratar, se levantó la sesión á las once y cuarto.

Cervera del río Alhama 30 de Junio de 1907.—El Secretario, Pedro Marín.—El Presidente, Francisco Jiménez.

*Sesión del día 7 de Julio*

Terminados los asuntos ordinarios, se aprobó el extracto de acuerdos del mes de Junio último, acordando se remita al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos del artículo 109 de la vigente ley Municipal.

Cervera del río Alhama 8 de Julio de 1907.—El Alcalde, Francisco Jiménez.—P. A. del A., El Secretario, Pedro Marín.

**RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES**

**Edicto para notificar por medio del «Boletín oficial» y la «Gaceta de Madrid» á forasteros**

la providencia de segundo grado

1239

Don Juan Alonso, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Villavelayo;

HAGO SABER: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución de Minas perteneciente al año 1908, de esta población, he dictado la siguiente

«Providencia: De conformidad á lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallánlose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

NOMBRES Y APELLIDOS	DÉBITO Pesetas Cént.	RECARGOS	VECINDAD	DÉBITO Pesetas Cént.
Don Ricardo Prece	60 »	9 »	Londres	69 »
El mismo	43 50	6 45	Id.	49 95
El mismo	30 »	4 50	Id.	34 50
El mismo	19 50	2 85	Id.	22 35
El mismo	60 »	9 »	Id.	69 »
El mismo	37 50	5 55	Id.	43 05
El mismo	46 50	6 90	Id.	53 40
El mismo	36 »	5 40	Id.	41 40
El mismo	84 »	12 60	Id.	96 60
El mismo	60 »	9 »	Id.	69 »
	477 »	71 25		548 25

En Villavelayo á 19 de Mayo de 1908.—El Recaudador, Juan Alonso.

**Sección Judicial**

**JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA**

1260

Don Alberto Vela y López, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte;

Por el presente cito, llamo y emplazo á Sabino Landa Molina, de treinta y cinco años de edad, hijo de Felipe (difunto) y de Natalia, natural de Cenicero, provincia de Logroño, vecino de Madrid, casado con Marciana Portilla García, para que en el término de diez días, contados desde

el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala-Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de llevar á efecto el auto de procesamiento y prisión dictado contra el mismo en causa por estafa de quinientas veinticinco pesetas; apercibido, que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado cuyas señas personales, son: estatura regular, delgado y usaba

bigote rubio; y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en clase de preso en la cárcel de hombres de esta Corte.

Madrid veintidos de Mayo de mil novecientos ocho.—Alberto Vela y López.—El Escribano, José Dalmán.

**JUZGADOS MUNICIPALES**

1264

Don Remigio Herreros Azofra, Juez municipal de esta villa de Villar de Torre;

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Alejandro Rubio Matute, de veinte años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de esta expresada villa, hijo de Juan y de Trinidad, hoy de ignorado paradero, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder de cargos que contra él resultan en causa que se sigue; apercibiendo que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado individuo poniéndolo á mi disposición con las seguridades convenientes en la cárcel de esta villa.

Dado en Villar de Torre á veintiocho de Mayo de mil novecientos ocho.—Remigio Herreros Azofra.—Por su mandado, Martín Salaverri, Secretario.

**Anuncios oficiales**

**CANILLAS**

1272

Don Leopoldo Torrecilla Mahave, Alcalde constitucional de esta villa de Canillas;

Hago saber: Que el día 13 del próximo Junio y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en esta sala Consistorial la subasta de los derechos de consumo sobre las especies de paja, leña y patatas para que ha sido autorizado este Ayuntamiento, bajo el tipo y pliego de condiciones que se encuentran de manifiesto en esta Secretaría.

Si esta no diere resultado se celebrará otra el día 24 del mismo y á la misma hora que la anterior.

Canillas 28 de Mayo de 1908.—Leopoldo Torrecilla.

**VILLAR DE ARNEDO**

1271

Terminado el apéndice al amillamiento para el año de 1909, se halla de manifiesto al público por quince días en la Secretaría del Ayuntamiento para las reclamaciones procedentes.

El Villar de Arnedo 26 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Eustaquio Sáenz.